



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210010400. LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA y RAFAEL IBARRA SOTO, presentada de mutuo acuerdo a través de su apoderada judicial, y sería del caso impartir aprobación si no fuera porque el trabajo de partición presenta falencias, en la distribución de las partidas

En efecto se tiene que se han inventariados como activos los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 260-241505 y 260-234827, sin embargo solo se esta adjudicando el 50% de cada uno de dichos bienes. véase que en cada hijuela se dice que para cancelar al cónyuge se le adjudica el 50% del bien inmueble, en el caso de la matrícula 260-234827 a la señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA y en el caso de la matrícula 260-241505 al señor RAFAEL IBARRA SOTO, quedando sin adjudicar el otro 50% de cada bien.

Conforme a las razones anteriormente expuestas no se imparte aprobación al trabajo de partición y se ordena rehacer el trabajo de partición, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 15 de noviembre de 2022

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 191 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dc1e2c43dd6c3f92944bedd0ae0cf65c46db18030d0e259f55ff651957528d**

Documento generado en 11/11/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Adviértase que, notificada la Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó ORLANDO SERRATO VARGAS, dio contestación a la demanda dentro del término señalado.

Notificada la demandada CAROLINA SERRATO GARZON, no dio contestación a la demanda.

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, de emplazamiento a los demandados, respecto de quien se manifiesta no conocerse su domicilio, habitación, lugar de trabajo, y no figurar su nombre en el directorio telefónico, por ser procedente se accede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados señores MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, NICOLAS SERRATO BARRAGAN y ORLANDO SERRATO BARRAGAN. El emplazamiento se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Comisionase al señor Juez de Familia (Reparto) de Bucaramanga S.S., con el fin de que lleve a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó ORLANDO SERRATO VARGAS, fallecido en Piedecuesta-Santander el día 13 de enero de 2021, y quien fue inhumado en el Cementerio Jardines de la Colina ubicado en la calle 70 No 1139 Lagos del Cacique de Bucaramanga S.S. La diligencia consistirá en extraer muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN. El señor Juez comisionado deberá señalar fecha y hora para la diligencia señalada y dispondrá oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esa ciudad, quien será el encargado de llevar a cabo el presente examen, Igualmente al administrador del campo santo a fin de que tome atenta nota de la diligencia a realizar y preste toda la colaboración necesaria en la misma. Líbrese el respectivo despacho comisorio insertándose copia de este auto.

Una vez comunicada la fecha para la diligencia de exhumación por parte del señor Juez comisionado, se procederá a fijarse día y hora para la realización de la prueba de genética a la demandante señora ADA LUZ PAEZ PICON como a la menor C.P.P., a quienes una vez tomada la prueba junto con las muestras óseas de ORLANDO SERRATO VARGAS

se realice el correspondiente análisis científico con miras a determinar la paternidad.

La parte demandante deberá cancelar los gastos que genere la exhumación de quien en vida se llamó ORLANDO SERRATO VARGAS, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el Juez comisionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 de noviembre de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. **191** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b70db414e51e50c4a05b3ba4b75742fba46c0a125337d419769b3299e91e691**

Documento generado en 11/11/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad.54001311000120220029800 P. de Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por la señora ANA JESUS CANO DE ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.585.708, a través de apoderado judicial, contra YASSIBIR NAHIEMMY CANO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.372.603, como heredera del señor PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ (q.e.p.d.), para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente la señora apoderada Judicial presentó memorial con el que consideraba dar por subsanada la demanda. Sin embargo, así no lo considera este despacho, pues en primer lugar si bien se ha aclarado en la subsanación que la demanda sería dirigida contra la señora x, por ser heredera del difunto PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ, lo cierto es que el poder que entra a reemplazar el original en razón del cambio del demandado no cuenta con presentación personal o constancia de haber sido enviado desde el correo de la demandante a su apoderada.

En segundo lugar, no cumplió con manifestar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada. En este mismo sentido, si bien en el nuevo escrito de demanda presentado con la subsanación no se hace alusión a las medidas cautelares, la demandante solo se limitó a obviarlas, pero no verificó que como se dijo en el auto inadmisorio, ante ello debía agotar el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 40 de la ley 640 de 2001, así como el correspondiente envío de la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, a la demandada conforme a la ley 2213 de 2022.

Finalmente, ante la manifestación de que efectivamente la demandante tiene conocimiento de que existió un proceso de petición de herencia

instaurado por los señores AGUSTIN CANO LOPEZ y ANGELA ROSA PEÑA CANO, no puede pretender de subsanación a este punto, solicitando al despacho sea el que requiera al juzgado homologo pues es el demandante quien debe aportar al momento de instaurar la demanda todos los documentos que requiera para poder iniciarse la misma, para el caso, es supremamente importante antes de admitir la demanda conocer la sentencia, si es que la hubo, donde se decretó que los demandantes en dicho proceso tienen vocación hereditaria, pues la misma debió restituir la cuota parte que les pudo corresponder del sucesorio, dejando sin validez la escritura pública que aquí se tendría como objeto de litigio.

Debe tenerse claro que si se adelantó petición de herencia y prospero la pretensión, la partición inicial quedo sin piso y de haberse vuelto a efectuar la partición, entonces los peticionarios de herencia deben ser igualmente demandados, luego no se entiende porque no se demandan, siendo lo cierto que no hay claridad pues la demanda no fue debidamente subsanada.

Por lo anterior, se procederá a su RECHAZO, como lo establece el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

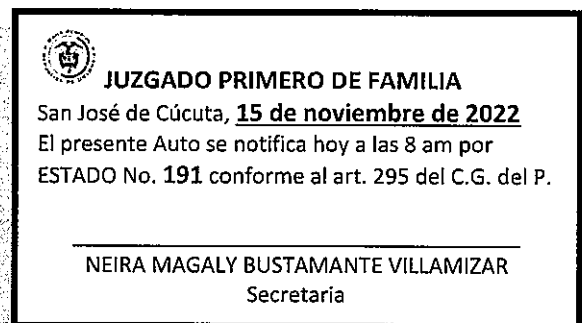
TERCERO: Por secretaría, elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bd782eab9581a4928a33b5ea79f9d8bb3ec355573a73191e7c235e16580106**

Documento generado en 11/11/2022 06:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Custodia. Rad.54001311000120220042900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que está promoviendo la señora **ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.505.411, en representación de su menor hija A.S.S.S., contra el señor **JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.459.740.

Al respecto se advierte que, por Auto calendado 18 de octubre de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

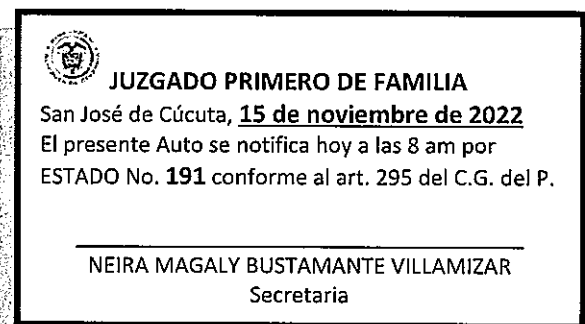
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c909d6f2075aa885c4bdc822fc8881dfb3dadbdcbc2de3666e1a9383fe181af**

Documento generado en 11/11/2022 06:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220043900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose allegado escrito de subsanación, se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JESSICA ROCÍO ANAYA NIETO** identificada con C.C 1.090.447.507, como representante legal de su menor hijo M.N.A., a través de Defensor de Familia del ICBF, contra el señor **BRAYAN JORDAY NIETO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.476.118 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo M.N.A., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **BRAYAN JORDAY NIETO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.476.118 de Cúcuta, pagar a favor de su hijo M.N.A., representado legalmente por la señora **JESSICA ROCÍO ANAYA NIETO** identificada con C.C 1.090.447.507, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **UN MILLON VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.029.280)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de noviembre y diciembre del año 2021 por un valor de \$214.640 pesos cada cuota y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021 por un valor de \$600.000 pesos.
- b- **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.318.555)** correspondiente a cuotas de alimentos de los meses enero hasta septiembre del año 2022, por un valor de \$235.395 pesos cada cuota y cuota extraordinaria por un valor de \$200.000 pesos.
- c- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

- d- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y allegar copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor **BRAYAN JORDAY NIETO VELASCO C.C 1.090.476.118**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **BRAYAN JORDAY NIETO VELASCO C.C 1.090.476.118**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **BRAYAN JORDAY NIETO VELASCO C.C 1.090.476.118**, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En razón a que no se informó de la existencia de más obligaciones alimentarias a cargo del demandado y con el propósito de no afectar derechos, **SE DECRETA** el embargo y retención del TREINTA Y CINCO (35%) del salario y cesantías que reciba el demandado señor **BRAYAN JORDAY NIETO VELASCO C.C 1.090.476.118**, como trabajador de la empresa KINSO, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente ante el pagador respectivo, al correo electrónico oficinakinso@gmail.com indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$6.695.670), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuenta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **JESSICA ROCÍO ANAYA NIETO** identificada con C.C 1.090.447.507 en representación de su menor hijo.

SEPTIMO: Por último y dada la manifestación de la demandante, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, por ser procedente se accede, en consecuencia, se concede amparo de pobreza a la señora **JESSICA ROCÍO ANAYA NIETO identificada con C.C 1.090.447.507** quien actúa en representación de su menor hijo M.N.A., por encontrarse la misma inmersa en la presunción establecida en el art. 151 del C.G. del P.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Finalmente se **ADVIERTE** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 de noviembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por

ESTADO No. **191** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9519b3e6e365270bfe1d0d2c2cc3ab9267a799db8265f28d707f477170550c**
Documento generado en 11/11/2022 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Div. Rad.54001311000120220044900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de **DIVORCIO** que está promoviendo la señora **EDDY SANCHEZ MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.513.232 de Abrego, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER ANGEL BAYONA PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.135.728 de Ocaña, para decidir sobre su admisión y a ello se procedería si no se observara lo siguiente:

Conforme a los hechos de la demanda, no se determina cuál fue el último domicilio conyugal del matrimonio y por tanto nada se dice si la demandante conserva dicho municipio como su domicilio, pretendiendo establecer la competencia bajo el domicilio de la demandante y obviando que la regla general de la competencia se establece conforme al domicilio del demandado, la cual para el caso se fija la Manzana B Casa 19 del Barrio Isabel Celis del municipio de Abrego – Norte de Santander, municipio el cual pertenece al circuito judicial de Ocaña, Norte de Santander.

Siendo así las cosas el competente para conocer por el factor territorial es el Juez de Familia del Circuito de Ocaña, por corresponder al juez del domicilio del demandado, acorde a la asignación de competencia de que trata el artículo 28 del C.G. del P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de divorcio, por lo que así se declarará y se ordenará enviar la demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los juzgados de Familia del circuito de Ocaña por ser de su competencia.

Finalmente se informa que no se reconocerá personería jurídica pues el poder carece de presentación personal ante notario, autoridad judicial y en su defecto no se demostró haber sido enviado desde el correo electrónico de la demandante al apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

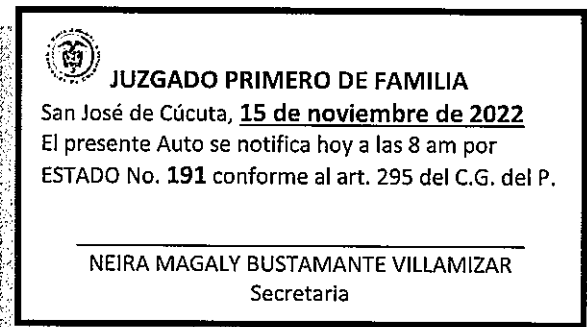
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de divorcio por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los juzgados de Familia del Circuito de Ocaña, por ser los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 577bac86803145d941dbc537dab6f401a2178eddee8ee940f44015bf99b3b010
Documento generado en 11/11/2022 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose recibido de la oficina judicial por reparto el proceso de filiación natural procedente del Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, por declaratoria de falta de competencia para conocer del mismo, se dispone avocar conocimiento bajo el radicado asignado, correspondiente al Número 54001311000120220045700.

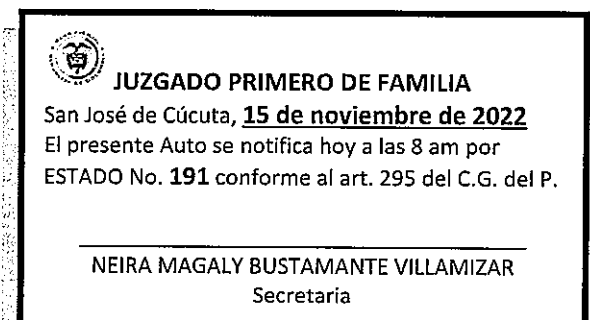
Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que existe insuficiencia de poder, pues la otorgante señora MARIA EUGENIA RUIZ RUBIO, lo confiere en nombre propio, pero la demanda se está impetrando a nombre del menor JUAN JOSE RUIZ RUBIO, de quien se dice ser madre y representante la señora MARIA EUGENIA RUIZ RUBIO, tal cuestión debe aparecer claramente definida en el poder. De igual si se demanda a herederos determinados en el poder debe determinarse el nombre de los herederos determinados, bastando determinar a quien ostente la calidad de heredero en orden preferente, trátase de primero, segundo, tercero o cuarto orden, lo que para este caso por lo obrante al proceso debería ser la madre del presunto padre. Por consiguiente, la parte actora debe subsanar dicha irregularidad.

Al respecto, advirtiéndose que en la subsanación de la demanda, la misma se dirige contra la señora MARIA IGNACIA SALAZAR VEGA, madre del presunto padre, y que la demanda fue admitida, ordenándose la notificación de la referida demandada, quien se ordenó efectuarle la notificación, se observa por una parte que no está debidamente acreditada la calidad con que la referida es demandada, pues para demostrar el parentesco se allegó una certificación de registro civil de nacimiento, lo cual no es suficiente prueba, habida cuenta que el estado civil se prueba exclusivamente con el registro civil, razón por la que se requiere a la demandante para que allegue copia del respectivo registro civil. Y por otra parte se echa de menos la prueba de la notificación a la demandada, pues no obra certificación al respecto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda se dirige igualmente contra herederos indeterminados, no obstante que la señora Juez Promiscuo Municipal el Zulia procedió a designar curador ad litem a los herederos indeterminados, se observa que no hubo previo emplazamiento a los mismos, en consecuencia, se deja sin efecto la designación de curador y en su defecto se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante llamó LUIS FERNANDO PEREZ SALAZAR, el cual se realizara en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo previsto en el C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c30c7bb26701d9e1bc44b08623d5623ccacda544ee6d9424ba640888b84efa5**

Documento generado en 11/11/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad 54001311000120220046300 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión, mediante la cual los señores OMAIRA RODRIGUEZ VALENCIA, JORGE IVAN RODRIGUEZ VALENCIA, VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ HERRERA, LUZ MIRIAM RODRIGUEZ HERRERA CINDY TATIANA RODRIGUEZ HERRERA, DIANA RODRIGUEZ HERRERA, CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS CARLOS RODRIGUEZ, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, se observa que el activo sucesoral se ha estimado en la cuantía **TREINTA Y UN MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CAURENTA Y SEIS PESOS (\$31.853.746)**, lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que el artículo 17 numeral 2 ibidem, señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en el proceso de sucesión de mínima cuantía, así como en el PARAGRAFO de la citada norma se establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Adviértase que no se encuentra anexo el registro civil de defunción del causante LUIS CARLOS RODRIGUEZ.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de **LUIS CARLOS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

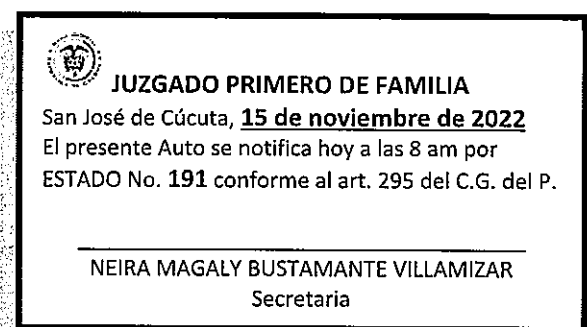
2°.) Remitir la presente demanda de sucesión al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para su conocimiento.

3°.) Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de los demandantes, al doctor **AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS**, identificado con C.C. 13.454.348 de Cúcuta, y T.P. 150873 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4°.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdbc5a9240a6da4c31e8053d4590acd54a32cfce4599f14db89f42962d005de**

Documento generado en 11/11/2022 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120220046500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, allegado escrito de subsanación de la demanda, se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **DAYANA CAROLINA MORALES SALAZAR** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 37.398.951, como representante legal de su menor hijo D.Y.R.M., a través de apoderado judicial, contra el señor **LUDWIN RODRIGUEZ NIETO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 13.499.672, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo D.Y.R.M, representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **LUDWIN RODRIGUEZ NIETO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 13.499.672, pagar a favor de su hijo D.Y.R.M., representados legalmente por la señora **DAYANA CAROLINA MORALES SALAZAR** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 37.398.951, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.496.480)** correspondiente a las 12 cuotas ordinarias de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero hasta diciembre del año 2013 por un valor de \$208.040 pesos cada cuota.

b- **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$2.608.812)** correspondiente a las 12 cuotas de alimentos ordinarias dejadas de pagar de los meses de enero hasta diciembre del año 2014 por un valor de \$217.401 pesos cada cuota.

c- **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$2.728.812)** correspondiente a las 12 cuotas de alimentos ordinarias dejadas de pagar de los meses de enero hasta diciembre del año 2015 por un valor de

\$227.401 pesos cada cuota.

d- **DOS NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.919.828)** correspondiente a las 12 cuotas de alimentos ordinarias dejadas de pagar de los meses de enero hasta diciembre del año 2016 por un valor de \$243.319 pesos cada cuota.

e- **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.124.212)** correspondiente a las 12 cuotas de alimentos ordinarias dejadas de pagar de los meses de enero hasta diciembre del año 2017 por un valor de \$260.351 pesos cada cuota.

f- **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.308.532)** correspondiente a las 12 cuotas ordinarias de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero hasta diciembre del año 2018 por un valor de \$275.711 pesos cada cuota.

g- **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CON TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.507.036)** correspondiente a las 12 cuotas ordinarias de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero hasta diciembre del año 2019 por un valor de \$292.253 pesos cada cuota.

h- **TRES MILLONES SETESIENTOS DIECISEITE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.717.456)** correspondiente a las 12 cuotas ordinarias de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero hasta diciembre del año 2020 por un valor de \$309.788 pesos cada cuota.

i- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$3.847.560)** correspondiente a las 12 cuotas de ordinarias de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero hasta diciembre del año 2021 por un valor de \$320.630 pesos cada cuota.

j- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCEITNOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.823.336)** correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 por un valor de \$352.917 pesos cada cuota.

k- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

l- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y allegar copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor **LUDWIN RODRIGUEZ NIETO** C.C. No. 13.499.672, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **LUDWIN RODRIGUEZ NIETO** C.C. No. 13.499.672.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **LUDWIN RODRIGUEZ NIETO** C.C. No. 13.499.672, como deudor moroso. Oficiése a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Finalmente se **ADVIERTE** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 de noviembre de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. **191** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a4c6f4c4e93defab0234c42fe8bd3f45557eb4b3277335d169758f040337d**
Documento generado en 11/11/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos RAD. # 54001311000120220048100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS que está promoviendo el señor **GREGORIO MIGUEL GERARDO MATAMOROS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.499.421 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA ELAINE LEIVA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.231.106, en representación de sus menores hijos J.M.M.L. y M.M.L.

Al respecto se advierte que, por Auto calendado 19 de octubre de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 de noviembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 191 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d77d87e4508bde2ab46f38f6d68af15fb9c0b0eee638d57939357a3e3069f2**

Documento generado en 11/11/2022 06:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220049100 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha diecinueve (19) de octubre del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el juzgado,

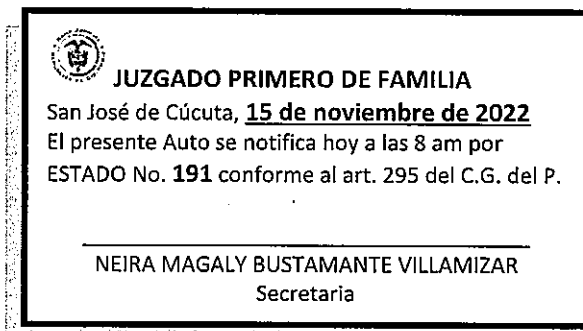
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a29199d8c3e497297605852b1fd5079e003c4dd36b72dd89cf0fc1e628c95b**

Documento generado en 11/11/2022 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD, promovida por la señora LEYDIS ESTHER ARIZA AMARIS, identificada con C.C. No 1.093.774.553 de los Patios, actuando como madre y representante legal de sus menores hijos J.J.C.A., identificado con el NUIP 117696309, B.N.C.A., identificado con el NUIP 1091985125, J.M.C.A., Identificado con el NUIP 1062876756 y D.S.C.A., identificado con el NUIP 1091993218., a través de Apoderado Judicial., contra el señor WILFRIDO ALFONSO CHARRIS MONTECINO, identificado con la C.C. No 12.449.128 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Los hechos no ofrecen claridad y suficiente explicación, pues bajo el Numeral Séxto se indica que el señor WILFRIDO ALFONSO CHARRIS MONTECINO, abandonó todas las obligaciones de padre frente a sus menores hijos, desde finales de septiembre el año 2016 pero no se dice, si durante los embarazos y posterior nacimiento de los niños el demandado le prestaba alguna clase de ayuda económica o material tanto a la demandante como a su menores hijos, como era la relación de padre e igualmente con la familia paterna, como se llevó acabo sus reconocimientos, no se expresa si la demandante inicio alguna acción correspondiente para demandar alimentos a favor de su menores hijos. Igualmente, al Numeral Tercero no se indica el año en que las partes decidieron trasladar su residencia a la ciudad de Cúcuta.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea paterna y materna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

Revisado el poder allegado entre los anexos de la demanda tenemos que no se suministró el correo electrónico de la demandante, así mismo el del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C.S.de la J., no siendo suficiente que el formato utilizado tenga pie de página donde aparezca una dirección electrónica. Igualmente tenemos que no se dice en representación de quien actúa la demandante.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados. -

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

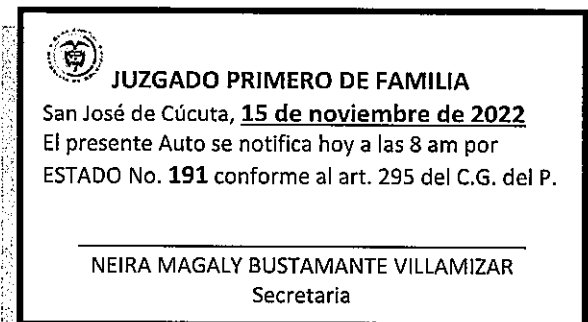
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora LEYDIS ESTHER ARIZA AMARIS, al Doctor NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.267.975 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 316009 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c16ad1b717414ed182d8f71cb813d4bebcfac62ad3a64c47d5b1975d41088f1**

Documento generado en 11/11/2022 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C.
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220050700 Cust. y Cuid. Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora LEIDY ANDREA MARTÍNEZ VEGA identificada con C.C.1.090.400.407 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.8238710 del 24 de mayo de 1987 de la Inspección de Policía Intendencial El Tigre, Valle del Guamuez; Putumayo, hoy Registraduría del Estado Civil del Valle del Guamuez, Putumayo, y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Una vez revisado la Demanda, específicamente las actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento, se advierte que los datos consignados en los registros civiles son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona y que su nacimiento fue registrado más de una vez,

Por lo anterior, se puede concluir que la entidad competente para realizar dicho trámite es la Registraduría del Estado Civil, quien tiene autonomía para dejar sin efecto la segunda inscripción, por lo que se ha de rechazar de plano la presente solicitud por falta de competencia para conocer de la misma.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia de su salida en el sistema.

TERCERO: Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante, a la Dr. **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.172.612 expedida en Cúcuta, T.P.No.198.716 del C. S. J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 de noviembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. **191** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41766c1587860e0a8e8899e7906c8c897e78b02afae6e8a5b4009e522190798b**

Documento generado en 11/11/2022 06:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210005200 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante **JORGE ENRIQUE AÑEZ**, identificado en vida con la C.C. N.º 5.387.359, el cual fue presentado por la partidora designada, encontrándose debidamente facultada para ello.

Es de tener en cuenta que, habiéndose presentado objeción al trabajo inicialmente presentado, la partidora rehízo oficiosamente la partición ajustándola a los requerimientos del objetante, de la cual se corrió traslado a los interesados, sin que hubieran formulado objeciones al nuevo trabajo de partición.

Revisado el nuevo Trabajo de Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho y no habiéndose presentado objeciones al nuevo escrito de partición por los interesados reconocidos, resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante **JORGE ENRIQUE AÑEZ**, identificado en vida con la C.C. N.º 5.387.359.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se agregará copia al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una Notaría del Círculo de Cúcuta, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente tramite.

QUINTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 15 de noviembre de 2022
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 191 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **35bcc24330d54f94cf8e00fa0d335e0157b51668fbc055930706f9d6e223b4a0**
Documento generado en 11/11/2022 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>